



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS MARCELA SOGAMOSO BEJARANO
DEMANDADOS: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MUNICIPIO DE SAN JUANITO (META) – CONCEJO
MUNICIPAL
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00253-00

La señora GLADYS MARCELA SOGAMOSO BEJARANO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve demanda contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MUNICIPIO DE SAN JUANITO (META) – CONCEJO MUNICIPAL, procediendo el Despacho en un análisis preliminar, a verificar la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener (i) la nulidad del acto administrativo fechado 22 de febrero de 2016 proferido por la Procuraduría Provincial de Villavicencio dentro del proceso con radicado N.º IUS2011-236127, en el cual se le impuso a la señora GLADYS MARCELA SOGAMOSO BEJARANO, en calidad de Personera Municipal de San Juanito (Meta), sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo de doce meses e inhabilitación especial para desempeñar cargos públicos por el mismo término (folios 42 a 52 del expediente), decisión que fue modificada parcialmente por la Procuraduría Regional del Meta, reduciendo la suspensión a nueve meses e imponiendo una multa de \$23.452.740, en fallo de segunda instancia proferido el 6 de diciembre de 2016 -acto administrativo también demandado- (folios 53 a 66); y (ii) a título de restablecimiento del derecho: dejar sin efectos los actos acusados de nulidad desanotarla del registro de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y reintegrarle el valor cobrado por la multa impuesta.

Cabe destacar que la competencia de los operadores judiciales atiende factores como el funcional, objetivo, subjetivo, territorial y conexidad, que se relacionan con la naturaleza del proceso, las pretensiones, calidad de las partes y el lugar donde se interpone la demanda.

En relación con la competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se controvierten sanciones disciplinarias administrativas, la Ley 1437 de 2011 establece cuatro escenarios, a saber:

"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el

Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

(...)

Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

(...)

Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)

Artículo 154. Competencia de los Jueces Administrativos en única instancia.

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

(...)” (Subrayas incluidas por el Despacho).

Al respecto, el Consejo de Estado estudiando la forma de aplicar las anteriores disposiciones, ha reiterado en decisiones recientes¹ lo siguiente:

“(...) Así mismo, se estableció que los tribunales administrativos son competentes para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Por su parte, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo, prescribió que éstos conocerán en única instancia de aquellos asuntos, cuando éstos carezcan de cuantía y las sanciones referidas sean impuestas por las autoridades municipales.

Es del caso señalar que esta Corporación en reiteradas oportunidades² ha realizado un análisis de la asignación de competencias con ocasión de la modificación

¹ Autos proferidos por la Sección Segunda del Consejo de Estado el veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016) dentro de la radicación número 11001-03-25-000-2015-00941-00(3839-15) y el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016) dentro del expediente con radicado n.º 11001-03-25-000-2013-01492-00(3797-13) con ponencia del consejero William Hernández Gómez.

realizada por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en lo que tiene que ver con los actos administrativos sancionatorios de carácter disciplinario.

Al respecto y en lo que interesa al presente asunto, ha concluido que pese a que en los artículos 149, 151, 152 y 154 ib., no existe claridad en la asignación de la competencia respecto de los actos de tal naturaleza expedidos por autoridades pertenecientes a las demás Ramas y Órganos del Poder Público distintos de la Procuraduría General de la Nación, la misma debe recaer en los Tribunales Administrativos en 1.ª instancia ya que debe equipararse a la competencia que fue asignada para el conocimiento de asuntos donde se controvierten actos disciplinarios expedidos por "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", aun cuando impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA." (Resalta el Despacho).

De lo anterior se determina que el Consejo de Estado al interpretar las normas en comento, concluyó que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se debata la legalidad de actos administrativos proferidos en el ejercicio de la facultad disciplinaria asignada a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General de la Nación, sin importar la cuantía establecida en el líbello demandatorio, deben ser conocidas por los Tribunales Administrativos en primera instancia, siendo competentes los Jueces Administrativos de conocer en única instancia las demandas en que se ataquen actos administrativos que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.

En el presente caso, la demanda se origina por la sanción impuesta a la señora GLADYS MARCELA SOGAMOSO BEJARANO, consistente en suspensión de nueve meses y multa de \$23.452.740 ordenada en fallo de segunda instancia proferido el 6 de diciembre de 2016 por el Procurador Regional del Meta, el cual modificó la decisión del 22 de febrero de 2016 proferida por la Procuraduría Provincial de Villavicencio dentro del proceso con radicado N.º IUS2011-236127, actos administrativos que se pretenden anular, sanción que implica el retiro temporal de la funcionaria, situación que no se enmarca dentro de la competencia del Juez Administrativo del Circuito establecida en el numeral 2º del artículo 154 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A., dado que el presente asunto versa sobre actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, es competencia del Tribunal Administrativo del Meta, a quien se remitirá la actuación para su conocimiento, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Auto de 25 de septiembre de 2013, Expediente No. 11001032500020130139500, Radicado No. 3516-2013, Consejero ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Actor: Álvaro Fernando Benavidez Meneses.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00821-00(2626-12), Actor: Yohany Arley Suaza Vallejo, Demandado: Ministerio De Defensa - Policía Nacional.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01598-00(4087-13) Actor: Carlos Andrés Velásquez Mejía, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional.

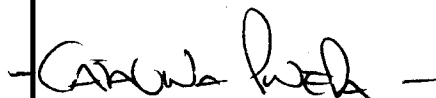
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta - Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la mayor brevedad posible, dejando las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>052</u> del 28 de noviembre de 2017.
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario